

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00363 00
Accionante : JAIME ARLEY GONZALEZ PAEZ
Accionado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ARLEY GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.074.233, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, a la igualdad, libertad de conciencia, trabajo y debido proceso, mediante la cual se pretende:

(...)

PETICIÓN DE FONDO

1. *Solicito respetuosamente y como mecanismo transitorio, ordenar a la CNSC y a la ESAP, se suspenda o aplase la aplicación de las pruebas escritas programadas para el próximo 19 de diciembre de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la no asistencia a las pruebas, es causal de descalificación del citado concurso de méritos.*
2. *Que se ordene a la CNSC y a la ESAP que me permitan asistir a la presentación de las pruebas escritas, sin la presentación del carné de vacunación, pues es evidente que aún no puedo vacunarme, por recién haber superado el Covid-19.*
3. *Que se autorice la presentación de las pruebas escritas a todos los participantes sin discriminación alguna, por cuestiones de vacunación, pues como ya mencioné, no existe un consenso o un fundamento que garantice que los vacunados no propagan el virus. Por lo tanto, se debe garantizar un trato igualitario y sin discriminación injustificada.*
4. *Que se notifique de la presente acción de tutela a la CNSC, la ESAP y a los demás participantes inscritos.*

(...)

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.

2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP¹**, o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a las accionadas que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3. **Se ordena** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL -CNCS** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal de la página web con ocasión a la convocatoria Municipios 5 y 6 categoría de 2021 – Alcaldía de Ubaté.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora el contenido del presente auto².
5. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas no se vislumbra vulneración de los derechos alegados el actor que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@esap.gov.co

² Jarley.04@gmail.com

Acción de Tutela
Rad. 11001-33-42-047-2021-00363 00
Asunto: Admite

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2b313f7b26c1067e3e0c89950f77a1cf64afc3c97cb66a5e8b48fb61c0055**

Documento generado en 13/12/2021 04:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>